

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2021-01167-00**

Accionante: Juan Carlos Méndez Díaz en representación de
la menor Ana María Méndez Barrera

Accionado: Axa Seguros Colpatría

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Juan Carlos Méndez Díaz en representación de la menor Ana María Méndez Barrera, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección al derecho fundamental a la educación de la menor, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, debido a la difícil situación económica año tras año, decidió en el año 2005 tomar un seguro universitario con Axa Seguros Colpatría, pues el vendedor le ofreció múltiples ventajas, sustentando además, los altos costos educativos en una Universidad, como en efecto ocurre, sin contar los gastos adicionales que ello implica (transporte, libros etc), expensas que se imposibilita sufragar a una familia promedio en Colombia.

1.3. Que, al momento de tomar el contrato de seguro, el mismo fue pagado en su totalidad y cumplió satisfactoriamente con cada una de sus obligaciones contractuales.

1.4. Que, en efecto, el requisito de que su menor hija culminara el bachillerato se dio este año, cuando aquella cuenta con 17 años de edad y fue admitida para ingresar a una universidad privada avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

1.5. Que, al hacer la reclamación del seguro estudiantil que con tanto esfuerzo pagó en su totalidad, la compañía de seguros le informó que dentro del clausulado se fijó un periodo de maduración y por ello, solo hasta el 2023 haría el desembolso de la matrícula, valor que supera los \$20'000.000.00 y que actualmente no está en capacidad de sufragar.

1.6. Que, la respuesta de la accionada al derecho de petición que radicó para tales fines, contestó que la decisión está amparada en el clausulado del seguro estudiantil tomado.

1.7. Que, alega la mala fe de la accionada, pues “la cláusula de maduración” a que ha hecho referencia, opera en caso de exigirse la condición resolutoria suspensiva, atada a hechos que no fueron advertidos

por el vendedor y por ello, se configura una condición abusiva que vulnera el derecho a la educación de la menor, al impedir el acceso a la educación superior.

1.8. Por lo expuesto, pretende se tutele el derecho fundamental invocado, dado que su menor hija es un sujeto de especial protección para el Estado y que no existe mecanismo idóneo diferente a la acción promulgada, toda vez que si acudiera a la justicia ordinaria excedería el tiempo límite que tiene para cancelar la matrícula ordinaria en la institución académica elegida (finales de diciembre de 2021).

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 6 de diciembre de 2021, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada se pronunció al llamado constitucional y se opuso a las pretensiones ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Manifestó que se trata de la póliza de seguro educativo vida con futuro 26 plus No. 2005351 con vigencia del 15 de febrero de 2005 hasta el 15 de febrero de 2039 y fecha de maduración 01 de enero de 2023 y que ya se emitió respuesta negativa al pago del amparo educativo previo a la fecha de maduración de la póliza, de acuerdo con la cláusula 3.2 de las condiciones generales pactadas.

Señaló que, al tratarse de reclamaciones económicas, el amparo pretendido deviene improcedente, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo residual, preferente y sumario diseñado para amparar derechos con carácter de fundamentales.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., vulneró el derecho fundamental a la educación de la menor beneficiaria de la póliza No? 2005351?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

El accionante, en representación de su menor hija, pretende se ampare el derecho a la educación presuntamente conculcado por la aseguradora convocada, debido a la negativa de pago del auxilio educativo contenido en la póliza No. 2005351, hasta se llegue al periodo señalado en la cláusula tercera establecida en las condiciones generales de la misma; hecho que, debido a la imposibilidad económica, le impide el acceso a la educación superior de su hija, máxime, cuando aquella ya cuenta con el cupo en una universidad de su preferencia.

Sobre el Derecho a la Educación en Sentencia T-458 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“...Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación. Conforme a tal disposición, la educación es (i) un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Estado, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y, (ii) un derecho que se garantiza a todos los habitantes. Como máximo intérprete de la Constitución, esta Corporación se ha referido al artículo citado y ha concluido que la educación es un derecho constitucional fundamental cuyo ejercicio materializa la dignidad humana, debido a que permite obtener conocimiento y, en esa medida, posibilita el desarrollo de los individuos. Específicamente, la Corte ha señalado que el derecho fundamental a la educación: (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad (...).”

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha

señalado que:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

En ese sentido, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“...Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad...”²

Pues bien, de la anterior compilación normativa, constitucional y jurisprudencial, se determina que el amparo perseguido deviene improcedente, por las breves pero potísimas razones que a continuación se exponen.

El derecho a la educación se considera conculcado cuando alguno de los actores del sistema educativo, entiéndase estado, instituciones educativas legalmente constituidas y avaladas por los ministerios competentes, docentes, alumnos y padres; se encuentra ejerciendo acciones u omisiones que atentan y ponen en riesgo la educación de los niños, niñas y adolescentes.

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

De igual manera, en el caso que se estudia, el promotor del amparo hace énfasis que el actuar de la convocada impide el acceso a la educación superior de su menor hija, siendo este, refiriéndonos a la accesibilidad, uno de los factores estructurales del derecho a la educación, junto con la adaptabilidad.

Respecto a la accesibilidad, se tiene que está compuesta de tres elementos, a saber: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica. El primero de ellos, es el deber que la educación sea accesible primordialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin ninguna clase de discriminación; el segundo, corresponde a la localización geográfica de acceso razonable (creación de escuelas que acerquen la educación a los niñas, niñas y adolescentes o implementación de educación a distancia); y el último elemento se refiere a la dimensión económica al alcance de todos.³

Así entonces, ninguna de los anteriores elementos pueden ser valorados contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por la elemental razón que aquella no hace parte de los actores que integran el sistema educativo, como se refirió en líneas precedentes; así como tampoco puede evaluarse en su contra la vulneración por impedir el acceso a la educación superior de la menor beneficiaria de la póliza a la que se ha hecho mérito en esta providencia, por cuanto de ella no depende brindar educación sin discriminación, creación de instituciones educativas y/o implementación de educación a distancia y menos garantizar que económicamente la educación sea accesible a todos, pues su objeto social difiere en lo absoluto a la educación.

En ese sentido, el derecho a la educación se imputa vulnerado por alguno de los actores del sistema educativo, empero no, de una entidad ajena a la estructura de la educación, cuyo objetivo es garantizar y/o amparar riesgos, como es el caso de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

En consonancia con lo anterior, es evidente que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela le es aplicable al caso, como quiera que el pago inmediato de la póliza educativa tomada por el promotor de la acción, corresponde debatirse y resolverse ante la jurisdicción ordinaria que determine la existencia o no de cláusulas abusivas y establezca el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los contratantes; motivo por el que un pronunciamiento de fondo sobre el asunto de marras, constituye un aspecto que desborda considerablemente el ámbito de injerencia del Juez de tutela, que se ve limitado a estudiar y ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera está instituido para suplir el debate probatorio que debe surtirse en las instancias propicias, ni constituye una tercera instancia o un recurso paralelo a la de los procesos cuyo conocimiento exclusivo corresponde a los funcionarios competentes, como

³ Entre otras, en la Sentencia T-008/16

equivocadamente lo pretende el tutelante.

En ese orden de ideas, para esta Célula Judicial no es posible estudiar de fondo lo debatido ni anticipar una posición al respecto, pues, *itérese* ello escapa de la órbita propia de la acción de tutela, en la medida que ello es de competencia de los jueces naturales y/o de las entidades que ejercen vigilancia y control sobre las aseguradoras, es decir, que el tutelante cuenta con los medios de defensa diseñados para garantizar la protección que invoca.

Por consiguiente, desconocer este supuesto fáctico y jurídico, podría someter a un uso irracional del juez de la acción constitucional de tutela y un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales conculcados, que deben ser salvaguardados, con igual o mejor eficacia, mediante otros mecanismos judiciales y extra judiciales, idóneos y pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo invocado por Juan Carlos Méndez Díaz en representación de la menor Ana María Méndez Barrera, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

